

123

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

RAD: 1100140030462009-01560-00.

Conforme a la solicitud que antecede, por secretaría REQUIÉRASE a la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES para que en el término de 10 días informe el trámite dado al oficio 0461 del 24 de febrero de 2020 que fuera radicado en la entidad el día 13 de marzo de la misma anualidad. Remítase copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRII

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 161

Fijado hoy 3 de diciembre de 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

SD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno 2021



RAD: 1100140030462017-00432-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar aplicación a las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin embargo se observa que aún se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas; por ello el despacho se abstendrá, en este momento, de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del auto adiado 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 161

Fijado hoy 3 de diciembre de 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno 2021



RAD: 1100140030462017-00432-00.

NIEGUESE la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que la carga procesal de dar trámite a las medidas cautelares solicitadas y decretadas corresponde a la parte interesada.

En el presente asunto obra a folio 26 del cuaderno 2 el oficio No. 0776 del 15 de octubre de 2020, pendiente de ser tramitado a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELEECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 161

Fijado hoy 3 de diciembre de 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

6A

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

RAD: 1100140030462018-00732-00.

En atención a la solicitud que antecede por ser procedente, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de los demandados CONSORCIO ELISUR PROYECTOS DE INGENIERÍA PBS S.A.S y GUSTAVO PALACIO RUBIANO
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto únicamente respecto de los referidos demandados, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso. que haya embargado remanentes. Ofíciase.
3. Por secretaría entréguese a la parte actora la suma de \$13.691.600, conforme fuera acordado por las partes, de existir excedentes a favor de estos demandados entréguese a quien le fueron descontados.
4. Sin condena en costas.
5. CONTINUAR el presente trámite respecto de la demandada INGENIERÍA Y MAQUINARIA DE COLOMBIA S.A.S "INGMACOL S.A.S. conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRII

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. **161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

RAD: 1100140030462018-01039-00.

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, alléguese por el memorialista poder que cumpla los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 72 del C.G.P. específicamente en lo que refiere a la presentación personal del poderdante y/o si es que fue conferido mediante mensaje de datos acredite tal hecho conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 161

Fijado hoy 3 de diciembre de 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

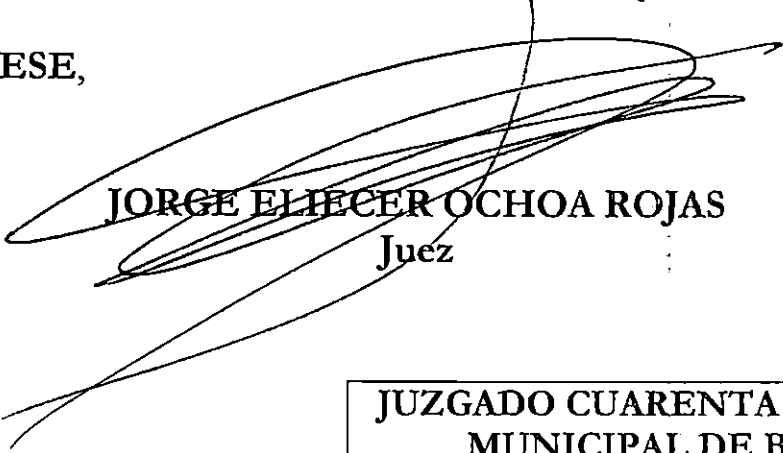
RAD: 1100140030462019-00001-00.

Cumplido el trámite correspondiente en el presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado Alfredo José Hernández Buelvas se notificó por aviso (fl. 70 vto) y el demandado Manuel de Jesús Torres Camacho se notificó personalmente mediante curador ad litem del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propusieron excepciones, es pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho :

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 21).
- 2.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.200.000,00.**
- 4.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. **161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

RAD: 1100140030662019-00078-00.

Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, conforme lo dispone el Artículo 370 del C.G.P.

Así mismo se requiere al apoderado actor para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 4 de junio de 2021, respecto de la acreditación del trámite dado a los oficios No. 0473, 0475, y 0746 del 25 de febrero de 2020.

Por secretaría REQUIÉRASE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que informe el trámite dado al oficio No. 0478 del 25 de febrero de 2020 radicado ante la entidad el día 29 de marzo de 2021. Remítase copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

RAD: 1100140030462019-01014-00.

En atención a la solicitud que antecede, previo a continuar el presente trámite por secretaría remítase al apoderado actor los oficios No. 230 y 231 del 21 de marzo de 2021 para que surta el trámite correspondiente ante las entidades respectivas.



NOTIFÍQUESE

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

VRII

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. **161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046-2019-01113-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar el trámite en el presente asunto, se requiere al abogado HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA, para que acredite la calidad en que dice actuar, toda vez que, pese a que en escrito que milita a folio 21 vto. Se anunció que se aportaba poder, este no obra en el plenario y de acuerdo al informe secretarial antecedente ninguna de las documentales allí relacionadas fueron allegadas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

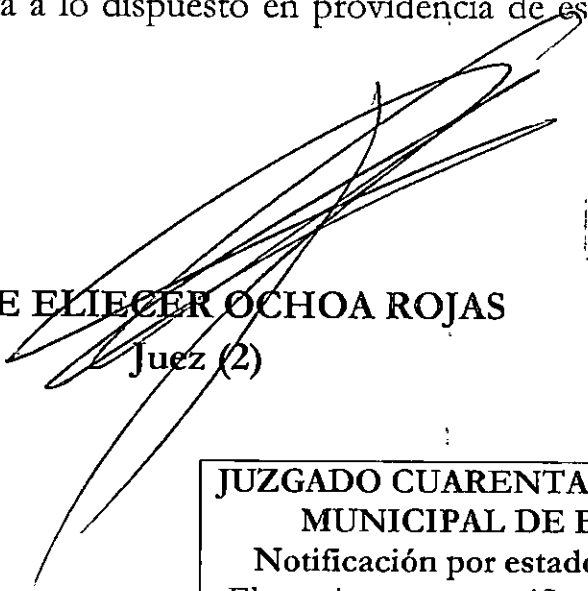
21

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046-2019-01113-00.

Estese el memorialista a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha folio 47 cuaderno 1.

■ NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462021-00946-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de OLGA LUCÍA RIVERA SANTAFE para que en el término legal de cinco días le pague a BANCOLOMBIA S.A.:

I. Por el pagaré No. 5820084980

- 1.** La suma de **\$21.796.003,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 20 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Por el pagaré No. 5820085761

- 2.** La suma de **\$20.962.085,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 14 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560417667c5023fd0c8458ba830a789e652d8227e26a8a9ee8b2e4f7d2318234**
Documento generado en 02/12/2021 03:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003046**2021-00953-00.**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de NELSY MABEL ORJUELA BRAVO para que en el término legal de cinco días le pague a SYSTEMGROUP S.A.S.:

1. La suma de **\$60.064.644,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 26 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b20b6accd64f238c26532a0b27e9a62e6b07949c6bede93f4e7e5d68b2dd13**
Documento generado en 02/12/2021 03:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-0095400.

Estando la presente solicitud al Despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es la ciudad de RIOHACHA-GUAJIRA, de donde se puede concluir que el bien objeto de garantía se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de RIOHACHA- GUAJIRA (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «*[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «*[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «*diligencias*

especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA MÓNICA VARGAS GALINDO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE RIOHACHA-GUAJIRA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db426ec417eb396f2a5479fc723461603fd4a3aac8316e8d57fbb58331596725**
Documento generado en 02/12/2021 03:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00955-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ALLÉGUESE poder para incoar la acción que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., específicamente en lo que refiere a la presentación personal del poderdante y si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos acredítese tal hecho conforme lo dispone el artículo 5° Decreto 806 de 2020.
2. Dese cumplimiento a las disposiciones del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; respecto de las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificación a la demandada.
3. Indíquese la dirección física en la que la demandada recibirá notificaciones, y si es que esta desconoce realice la manifestación correspondiente. (numeral 10 artículo 82 C.G.P.
4. Acredítese conforme al inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, que se surtió el envío simultaneo de la presente demanda y sus anexos por medio físico y/o electrónico a la demandada.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54480e760a4a6562e26dde4d963496e0be7f6e10717987a7f313f91ea40ad4**
Documento generado en 02/12/2021 03:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00956-00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, de la revisión preliminar se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En efecto, en el asunto de la referencia, la determinación de la cuantía debe efectuarse conforme al numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., es decir se establece por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, para el caso concreto conforme al escrito de demanda los bienes relictos de la causante son: “El Lote número 35 de la Manzana “I” de la Urbanización Santa Margarita María de El Espinal, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 357-6470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal” cuyo avalúo catastral para el año 2021 asciende a la suma de \$5.754.000 valor que no supera la suma de **\$36.341.040,00**, (40s.m.l.m.v) de allí que el trámite deba seguirse como un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹,

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 161**

Fijado hoy **3 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d835ca9735b5236d3a7171f21017f44bc71a411311c1e65dc8e1319cfa610e**
Documento generado en 02/12/2021 03:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>